

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 21/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2009 00037	Acción Popular	ISAIAS LOZANO CUELLAR	CLINICA UROS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la Clínica Uros	20/01/2021		
41001 3103003 2019 00205	Verbal	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE	CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS - CORPOANDINA SAS	Auto avoca conocimiento Decreta pruebas y señala fecha para audiencia de que trata el parágrafo del art 372 del CGP	20/01/2021		
41001 3103003 2019 00208	Divisorios	HENRY DEVIA GONZALEZ	HERNAN MUÑOZ GONZALEZ	Auto obedécese y cúmplase	20/01/2021		
41001 3103003 2019 00261	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO CERQUERA LOSADA	Auto resuelve solicitud Niega solicitud de oficios de levantamiento y de desglose	20/01/2021		
41001 3103003 2020 00014	Ejecutivo Singular	LORENA QUIROGA CAMPOS	YESID DELGADO VILLARREAL Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y dicta otras disposiciones	20/01/2021		
41001 3103003 2020 00191	Verbal	GRACIELA LOZANO OSORIO	JAIME ANDRES TRUJILLO LOPEZ	Auto admite demanda	20/01/2021		
41001 3103003 2020 00192	Verbal	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES	Auto rechaza demanda	20/01/2021		
41001 3103003 2020 00214	Verbal	VIVIAN CALDERON ROMERO y OTROS	CLINICA UROS S.A.	Auto rechaza demanda	20/01/2021		
41001 3103003 2021 00001	Ejecutivo Con Garantia Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	VIPI S. A. S. Y OTROS	Auto inadmite demanda	20/01/2021		
41001 3103003 2021 00010	Verbal	JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ y OTROS	HENRY RUBIANO DAZA	Auto inadmite demanda	20/01/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



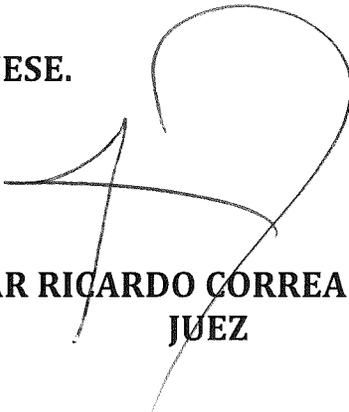
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme las facultades que describe el artículo 169 del Código General del Proceso, esta Judicatura dispone llevar a cabo diligencia de inspección judicial a las instalaciones de la Clínica Uros de esta ciudad, ubicada en la Carrera 6 No 16 - 35, para lo cual se fija el próximo jueves 28 de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad: 2019-00037/DF



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE-  
DEMANDADA: CORPOANDINA S.A.S  
DECISIÓN: AVOCA CONOCIMIENTO  
RADICACIÓN: 41001310300320190020500

Conforme disponen los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, el despacho avoca el conocimiento de la demanda verbal de resolución de contrato promovida por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la Sociedad R&U Constructores S.A.S., y Corporación Andina de Ingeniería y Consultoría S.A.S., integrantes del Consorcio Unión 44, conservándose la validez de lo actuado, tal como lo establecen las normas citadas.

Procede el Despacho dentro de la oportunidad establecida en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, vencido los términos de traslado de la demanda principal y de la demanda de reconvención, así como los términos de traslado de las excepciones de mérito, procede decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**1. DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 1 a 129 del cuaderno 1, y 205 a 311 del cuaderno 1A., valórense en forma legal.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

### **1. DOCUMENTALES**

Por ser procedente, el Juzgado ordena Oficiar a FONADE para que remita copia de todos los antecedentes administrativos de la etapa precontractual – contractual - y post contractual del contrato número 2140985 del 14 de octubre de 2014.

Oficiar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que remita copia de todos los antecedentes que tengan en su poder, documentos, oficios dirigidos a FONADE, actas de reuniones, estudios, contratos, informes, relacionados con el contrato de obra número 2140985 del 14 de octubre de 2014, suscrito en el marco del convenio número 213004 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y FONADE.

Oficiar a la Alcaldía de Tello Huila, para que remita copia de todos los antecedentes que tengan en su poder, documentos, estudios, actas informes etc, relacionados con el contrato de obra No. 2140984 del 14 de octubre de 2014, suscrito en el marco del convenio 213004 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y FONADE.

Oficiar a la Sociedad Constructodo Ingenieros Contratistas como interventor del contrato, para que remita copia de todos los

antecedentes que tenga en su poder, documentos, actas de reuniones, estudios, etc. relacionados con el contrato de obra No. 2140984 del 14 de octubre de 2014, suscrito en el marco del convenio 213004 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y FONADE.

Oficiar al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que informe con destino a este proceso:

Qué entidad se encargó o estaba encargada de los estudios de diseño, viabilidad del proyecto y planeación en la etapa precontractual para llevar a cabo la ejecución del contrato de obra No. 2140985 del 14 de octubre de 2014, con mi representada, el CONSORCIO UNIÓN 444 para la “construcción post construcción y estructuración y fortalecimiento institucional para el mejoramiento del acueducto regional veredal de la Unión Municipio de Tello Huila” en el marco del convenio 213004 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y FONADE.

En el marco del convenio número 213004, qué entidad está encargada de realizar los estudios previos para determinar si un proyecto es viable o no para llevar a cabo su ejecución

En la etapa de estudios previos para llevar a cabo el contrato de obra número 2140985 del 14 de octubre de 2014 en el marco del convenio número 213004 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y FONADE, se verificó si en la vereda de la Unión, Municipio de Tello Huila, existía una tubería de empalme que suministrara el agua suficiente en las cantidades requeridas para llevar a cabo la ejecución del contrato

Oficiar al Gerente General o Representante Legal de FONADE o quien haga sus veces para que informe con destino a este proceso:

Qué entidad se encargó o estaba encargada de los estudios de diseño, viabilidad del proyecto y planeación en la etapa precontractual para llevar a cabo la ejecución del contrato de obra No. 2140985 del 14 de octubre de 2014, con mi representada, el CONSORCIO UNIÓN 444 para la “construcción post construcción y estructuración y fortalecimiento institucional para el mejoramiento del acueducto regional veredal de la Unión Municipio de Tello Huila” en el marco del convenio 213004 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y FONADE.

En el marco del convenio número 213004, qué entidad está encargada de realizar los estudios previos para determinar si un proyecto es viable o no para llevar a cabo su ejecución.

En la etapa de estudios previos para llevar a cabo el contrato de obra número 2140985 del 14 de octubre de 2014 suscrito en el marco del convenio número 213004 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y FONADE, se verificó si en la vereda de la Unión, Municipio de Tello Huila, existía una tubería de empalme que suministrara el agua suficiente en las cantidades requeridas para llevar a cabo la ejecución del contrato.

Oficiar al Gerente General o Representante Legal de Constructodo Ingenieros Contratistas o quien haga sus veces para que informe con destino a este proceso

En su condición de interventor del contrato de obra el contrato de obra número 2140985 del 14 de octubre de 2014 suscrito en el marco del convenio número 213004 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y FONADE, sírvase indicar cuál fue el motivo exacto para que no se pudiera llevar a cabo la ejecución del contrato en cuestión.

### **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

Para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el parágrafo del Artículo 372 ídem, a la que deben comparecer las partes para que rinden interrogatorio, con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia en la que además se agotará el Objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se fija el próximo dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 A.M)

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

2019-00205-00/D.F.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DIVISORIO  
DEMANDANTE: HENRY DEVIA GONZÁLEZ  
DEMANDADO : HERNAN MUÑOZ GONZÁLEZ Y OTROS  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019.00208.00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en proveído de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso, proferido por este despacho judicial el 16 de diciembre del 2019, sin condena en costas.

Por lo anterior, en firme este proveído archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad: 2009-00208-00/J.D.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO COLMENA S.A.  
DEMANDADOS: CARMENCITA QUESADA DE VARGAS y OTRO  
DECISIÓN: AUTO DE TRÁMITE  
RADICACIÓN: 41001310300320190026100

El Juzgado niega la solicitud formulada por la parte demandada, relacionada con la entrega del oficio de levantamiento de medida cautelar, por cuanto el mismo ya fue entregado por el Juzgado al demandado CAMILO CERQUERA el 21 de octubre de 2020 y además remitido directamente por el Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 26 de octubre de 2020, según se desprende del archivo digital 08 del expediente digital.

De otra parte, no se acceder a la solicitud de desglose por cuanto en el auto de fecha 20 de agosto del 2020 que declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se resolvió lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LORENA QUIROGA CAMPOS
DEMANDADO	YESID DELGADO VILLARREAL
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2020-00014-00

Teniendo en cuenta que el demandado señor YESID DELGADO VILLARREAL constituyó apoderado judicial mediante memorial poder allegado vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, téngase al precitado DELGADO VILLARREAL notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas dentro del asunto de la referencia, inclusive del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020. En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos que disponen los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso.

A la vez, se reconoce personería al doctor JOHN JAIRO TOVAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.221.590 y portador de la tarjeta profesional de abogado 236428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, según los fines y términos del mandato conferido.

De otra parte, con relación a la solicitud de convocatoria a una audiencia de conciliación, se pone de presente al memorialista que si a ello hubiere lugar en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP se agotará esa etapa.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : Verbal Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante : Graciela Lozano Osorio  
Demandado : Jaime Andrés Trujillo y Pablo Emilio Ortiz Narváez  
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00191 00

Subsanada en su oportunidad la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por GRACIELA LOZANO OSORIO en contra de JAIME ANDRÉS TRUJILLO y PABLO EMILIO ORTIZ NARVÁEZ, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por GRACIELA LOZANO OSORIO en contra de JAIME ANDRÉS TRUJILLO y PABLO EMILIO ORTIZ NARVÁEZ, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio conforme dispone en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. 79.490.802 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 153.675 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandatario del demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 ídem).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD. 2020- 191/NP



Al respecto, reitera el Despacho que en el caso presente no se está frente a una acción de naturaleza real porque el demandante no es, ni ha sido titular del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles objeto de medida previa, como para que tenga la facultad de perseguirlos frente a cualquier persona, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, ni se trata de una universalidad de bienes; amén que no se otea la existencia de amenaza o vulneración del derecho del actor ni se aprecia que las medidas resulten necesarias y proporcionales porque los inmuebles objeto de la pretensión de simulación no han de integrar el activo del demandante.

Luego entonces al no haberse dado cumplimiento en debida forma al proveído inadmisorio, esto es, no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo procedente es el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por el señor DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO contra las señoras JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA, GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y AIDA LUZ ANDRADE PUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2020- 00192-00/G.A.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil  
Demandante: VIVIAN SHIRLEY CALDERON ROMERO Y OTROS  
Demandada: CLINICA UROS S.A.  
Radicación: 4100 1310 3003 2020 00214 00

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por VIVIAN SHIRLEY CALDERON ROMERO y OTROS en contra de CLINICA UROS SA por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el dieciocho (18) de diciembre de 2020, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso en el cual la parte actora guardo silencio conforme a la constancia secretarial que antecede.

En este orden de ideas, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, pues los yerros no fueron subsanados por la parte actora, el Despacho dispone el RECHAZO del escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por VIVIAN SHIRLEY CALDERON ROMERO y OTROS en contra de CLINICA UROS SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente electrónico, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2020-00214/NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO	SOCIEDAD VIPI S.A.
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2021 00001 00

RICARDO QUINTERO MOSQUERA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la SOCIEDAD VIPI S.A.

Al examinar el libelo impulsor, se advierte que la demanda exhibe las siguientes deficiencias:

1. En cuanto a las letras de cambio materia de ejecución, las cuales se aportan en copia, el apoderado debe indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio allegadas, teniendo en cuenta la imposibilidad de adjuntar la letra de cambio original por medio magnético, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del proceso.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, el despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la falencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por RICARDO QUINTERO MOSQUERA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD VIPI S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico para actuar al Doctor LUIS FERNEY RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C.C. 1.082.125.885 expedida en Guadalupe (H) y T.P. 252.647 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over a horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2021- 0001/NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES : JUAN SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADOS : DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO Y OTROS

RADICACIÓN : 41001310300320210001000

Los señores JUAN SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ, obrando en nombre propio y en representación legal de su hija menor ELIZABETH MEDINA GUZMÁN, RAMIRO MEDINA, MARTHA CECILIA RAMÍREZ BELTRÁN, quien obra en nombre propio y en representación legal de su hijo menor CARLOS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ y LEONARDO MEDINA RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra los señores DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO, HENRY RUBIANO DAZA y PILAR PERDOMO GARCÍA.

Examinada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos que conducen a su inadmisión:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no incluyen la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual por mandato legal debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No indica el domicilio de los demandados como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, según lo exige el artículo 621 del CGP.

4. En el juramento estimatorio, el concepto de daño emergente no se estima de manera razonada, por cuanto sólo se fija el monto de la indemnización que se pretende sin especificarse de manera detallada qué tipo de reparaciones requiere la motocicleta, debiendo la parte actora observar para el efecto lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, formulado por los señores JUAN SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ, obrando en nombre propio y en representación legal de su hija menor ELIZABETH MEDINA GUZMÁN, RAMIRO MEDINA, MARTHA CECILIA RAMÍREZ BELTRÁN, quien obra en nombre propio y en representación legal de su hijo menor CARLOS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ y LEONARDO MEDINA RAMÍREZ, contra los señores DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO, HENRY RUBIANO DAZA y PILAR PERDOMO GARCÍA., concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las siguientes deficiencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no incluyen la dirección de

correo electrónico del apoderado, la cual por mandato legal debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No indica el domicilio de los demandados como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, según lo exige el artículo 621 del CGP.

4. En el juramento estimatorio, el concepto de daño emergente no se estima de manera razonada, por cuanto sólo se fija el monto de la indemnización que se pretende sin especificarse de manera detallada qué tipo de reparaciones requiere la motocicleta, debiendo la parte actora observar para el efecto lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía 7.696.689 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 164.441 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, según los fines y términos del mandado otorgado.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

